



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**REFERENCIA:** 087583184002-2022-00078-00.

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA.

**DEMANDANTE:** EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL.

**CAUSANTE:** CARMEN ALCIA ALTAMAR PERTUZ

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Juez se informa que mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2023 el apoderado judicial de los señores LIGIA CARMEN ARIZA ALTAMAR, EDGARDO JOSE ARIZA ALTAMAR y EDER JOSE ARIZA ALTAMAR, manifiesta oponerse a la solicitud del demandante EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL de administrar los bienes de la herencia, así mismo, en fecha 21 de noviembre de 2023 el doctor ALFREDO BALLESTAS SERRANO presentó renuncia de poder respecto a los señores EDGARDO JOSE ARIZA ALTAMAR y EDER JOSE ARIZA ALTAMAR. Sírvase proveer. Soledad, marzo 21 de 2024.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, VEINTIUNO (21) DE MARZO DOS MIL VENTITICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que en el presente asunto sucesoral, los herederos LIGIA CARMEN ARIZA ALTAMAR, EDGARDO JOSE ARIZA ALTAMAR y EDER JOSE ARIZA ALTAMAR, a través de apoderado judicial, Dr. ALFREDO BALLESTAS SERRANO, presentan memorial en fecha 20 de noviembre de 2023 oponiéndose a la solicitud de la administración de la herencia presentada por parte del señor EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL.

Al respecto, es necesario aclarar que mediante providencia de fecha 27 de julio de 2023 este despacho decidió la solicitud de administración de la herencia presentada el día fecha 04 de mayo de 2023 por parte del señor EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante, para efectos de presentar las respectivas declaraciones de renta de los años adeudados ante la DIAN, disponiéndose en el auto se corriera traslado a los herederos reconocidos en este trámite sucesoral de dicha solicitud, para que sí a bien lo tienen, manifiesten que se oponen a ello, o alegan que de tener este la administración de los bienes corre peligro, caso en el cual se procedería al secuestro de los bienes respectivos.

En ese sentido, se indicó que el Art. 496 del CGP dispone: *“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso. (Resaltado por el Despacho).*

*2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.*

*3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición”. (Resaltado por el Despacho).*

Así mismo el artículo 1297 del C.C. establece:

*“Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en el periódico oficial del territorio, si lo hubiere; y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del distrito en que se*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

*hallen la mayor parte de los bienes hereditarios, y en el del último domicilio del difunto; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.*

*Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes”.*

Así las cosas, conforme a la normatividad citada, mientras no existiera oposición en la administración de los bienes relictos los herederos LIGIA CARMEN ARIZA ALTAMAR, EDGARDO JOSE ARIZA ALTAMAR y EDER JOSE ARIZA ALTAMAR, que aceptaron la herencia con beneficio de inventario, estarían facultados para la administración de los bienes hereditarios pro indiviso, de conformidad con lo reseñado con anterioridad, junto con el cónyuge sobreviviente reconocido en el presente trámite el señor EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL.

Ahora bien, ante la oposición presentada por los herederos LIGIA CARMEN ARIZA ALTAMAR, EDGARDO JOSE ARIZA ALTAMAR y EDER JOSE ARIZA ALTAMAR, es necesario que estos soliciten el secuestro de los bienes relictos que pretendan se materialice la medida conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 496 del CGP y lo dispuesto en la providencia de fecha 27 de julio de 2023, para así dar trámite al secuestro por parte de este despacho, de lo contrario no se podrá accederse a la solicitud de oposición presentada.

Valga precisar que en todo caso, como fue advertido en auto de fecha 27 de julio 2023 dentro de la presente sucesión ilíquida, cualquiera de los herederos reconocidos dentro de este proceso de sucesión señores: LIGIA CARMEN ARIZA ALTAMAR, EDGARDO JOSE ARIZA ALTAMAR y EDER JOSE ARIZA ALTAMAR y el señor EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL, como cónyuge de la finada, en su calidad de coadministradores de todos los bienes hereditarios relictos, están facultados para presentar ante la DIAN las respectivas declaraciones de renta de los años adeudados y realizar los pagos, a fin de poder continuar con el trámite normal del proceso de sucesión hasta la respectiva aprobación de la partición.

Bajo este panorama, se advierte que las partes no han cumplido con la carga procesal de presentar la declaración de renta solicitada por la DIAN, la cual fue puesta en conocimiento de este despacho mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022 y reiterado en la providencia antes referida, sin que se acredite que efectivamente dentro del plenario a la fecha, las partes hayan adelantado gestión alguna relativo al trámite de presentación de las declaraciones tributarias de los años gravables respectivos, lo que impide a despacho continuar con el trámite de sucesión.

Así las cosas, es menester recordar que de la realidad fáctica o jurídica del proceso, se desprende y se reitera que en este momento dentro de la presente sucesión ilíquida, cualquiera de los herederos reconocidos dentro de este proceso de sucesión y el señor EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL, como cónyuge de la finada, en su calidad de coadministradores de todos los bienes hereditarios relictos, están facultados para presentar ante la DIAN las respectivas declaraciones de renta de los años adeudados.

Por lo tanto, se requerirá a los interesados o herederos que obren de conformidad, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, realicen los trámites ante la DIAN de la presentación de las declaraciones tributarias de los años gravables respectivos, a fin de poder continuar con el trámite subsiguiente del proceso de sucesión, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso el cual dispone que: “Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Por otra parte, mediante memorial presentado en fecha 21 de noviembre de 2023 el doctor ALFREDO BALLESTAS SERRANO presentó renuncia de poder respecto a los señores EDGARDO JOSE ARIZA ALTAMAR y EDER JOSE ARIZA ALTAMAR, sin embargo, el memorial de renuncia no le fue comunicado a sus poderdantes como lo exige el inciso 5 del artículo 76 del CGP, por consiguiente, no se accederá a aceptar la renuncia del poder hasta tanto el profesional del derecho no cumpla con el trámite dispuesto en la disposición anotada.

En mérito de lo expuesto este Despacho judicial,

**ORDENA:**

1. No acceder a la solicitud de oposición presentada el día 20 de noviembre de 2023 por parte del apoderado judicial de los señores LIGIA CARMEN ARIZA ALTAMAR, EDGARDO JOSE ARIZA ALTAMAR y EDER JOSE ARIZA ALTAMAR, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Exhortar a los interesados o herederos que obren de conformidad, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, realicen los trámites ante la DIAN de la presentación de las declaraciones tributarias de los años gravables respectivos, a fin de poder continuar con el trámite subsiguiente del proceso de sucesión, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
3. No aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor ALFREDO BALLESTAS SERRANO como apoderado judicial de los señores EDGARDO JOSE ARIZA ALTAMAR y EDER JOSE ARIZA ALTAMAR hasta tanto el profesional del derecho no cumpla con el trámite dispuesto en el inciso 05 del artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
JUEZA**

03.

**Firmado Por:**  
**Ellamar Sandoval Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477619728dfbd9b19127490e8dc654aab0b30619383d117f90195cf5988ec143**

Documento generado en 21/03/2024 04:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**